El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia – 08 de junio de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma amparo

Radicación Nro. : 66001 31 09 002 2017 00035 01

Accionante: BRUNO HENRI LEROUEILLE

Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente:  JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** [E]sta Sala considera que la respuesta emitida por Colpensiones no satisface los requisitos de eficiencia y congruencia para que se entienda resuelta de fondo la petición del señor Leroueille, si se tiene en cuenta que el accionante se había afiliado desde el 1991 al ISS, hoy Colpensiones, donde registró cotizaciones hasta el hasta el 12/02/2013, según se desprende del reporte de semanas cotizadas visible a folio 28. En tal virtud, si bien es cierto no le es dable al juez de tutela indicar el sentido en que se debe responder al actor su requerimiento, también lo es que en este asunto en particular, Colpensiones no ha respondido al accionante de manera clara y precisa su petición concerniente que se expida el formulario en el cual él solicitó el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS o en su defecto, se declarara ineficaz dicho traslado, tal como se requirió en el escrito con fecha del 31 de enero de 2017 visible a folios 17-19. Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal considera que la decisión de primera instancia fue acorde con los presupuestos legales y jurisprudenciales y en tal sentido, se confirmará el fallo estudiado.

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA

SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Aprobado por Acta No.0526

Hora: 3:55 p.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala resolver las impugnaciones presentadas tanto por la parte actora, señor Bruno Henri Leroueille y como por una de las entidades accionadas, Colpensiones, frente al fallo de tutela emitido el 25 de abril del 2017 por el Juzgado 2º del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada en contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1. Informó el doctor Carlos Arturo Merchán Forero, que su mandante, señor Bruno Henri Leroueille estaba afiliado al ISS, hoy Colpensiones desde el año 1991 con el empleador, Colegio Liceo Francés de Pereira, por lo que nunca ha solicitado el traslado de régimen. De tal manera, que le sorprendió que la AFP Protección el 4 de octubre de 2016 le enviara un extracto del fondo de pensiones obligatorias, donde aparece que se encuentra afiliado a esa AFP desde el 2 de febrero de 2013 y con un saldo de $2.872.792, razón por la cual envió un correo electrónico manifestando el rechazo e inconformidad con tal situación, toda vez que en momento alguno había firmado el formulario o había autorizado el traslado de régimen de pensiones.

Afirmó que la AFP Protección contestó mediante oficio del 31 de octubre de 2016 informando que la vinculación del señor Leroueille había sido solicitada el 31 de enero de 2013 y su afiliación en Colpensiones se encontraba en modo de “traslado”. Por lo tanto, el 14 de diciembre de 2016 el actor radicó una solicitud ante la AFP Protección para que se expidiera la copia del formulario del traslado donde de manera expresa el señor Leroueille hubiese requerido el cambio de régimen de pensiones y donde constara además de su firma, la de su empleador o de lo contrario se declarara la nulidad al mencionado traslado. Al respecto, el 23 de febrero del presente año, la AFP Protección respondió que no era posible suministrar la copia del formulario aludido, por cuanto no lo habían podido encontrar en los archivos físicos o digitales de la entidad. En lo que respecta a la solicitud de nulidad, indicó al accionante que debía remitirse a la vía judicial.

Indicó que igualmente, el 1º de febrero de 2017 había solicitado a Colpensiones que expidiera la copia del formulario de traslado, con las respectivas firmas o que de lo contrario se declarara la nulidad del traslado por falta de consentimiento escrito y expreso del afiliado, de la que aún no ha recibido respuesta a pesar de haber sido elevada el 1 de febrero de 2017.

2.2. En el acápite de pretensiones, el apoderado del accionante solicitó: i) tutelar los derechos al debido proceso, libre escogencia del régimen de pensiones y debido proceso de su representado; ii) declarar nulidad del traslado del señor Leroueille del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad , por no contar con el consentimiento expreso, libre y voluntario del actor y iii) ordenar que se formalice el traslado del accionante al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

2.3. Adjuntó con la demanda original del poder para actuar y copia de los siguientes documentos: i) extracto del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección, ii) correo electrónico del señor Leroueille manifestando su rechazo ante la AFP Protección, iii) acuso recibo del derecho de petición radicado en Colpensiones el 1º de febrero de 2017; iv) copia del derecho de petición dirigido a Colpensiones con sus anexos; v) solicitud de nulidad del traslado radicado en la AFP Protección el 14 de diciembre de 2016 con anexos y vi) respuesta de la AFP Protección al accionante con fecha del 31 de octubre de 2016 (Fls.10-41).

3. RESPUESTA A LA DEMANDA

3.1. COLPENSIONES no emitió pronunciamiento sobre la acción de tutela.

3.2. AFP PROTECCIÓN S.A.

Informó que el señor Bruno Henri Leroueille se encuentra afiliado en ese Fondo desde el 2 de febrero de 2013, afiliación que consideró se presume válida de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, por lo que no era posible cuestionar la misma, si se tiene en cuenta que se produjo por su voluntad y liberalidad, máxime que en el expediente no obra prueba que indique lo contrario.

Respecto a la solicitud de traslado de régimen, manifestó que Colpensiones no ha radicado en ese Fondo la solicitud formal de traslado del actor, requisito indispensable para que Protección se pronuncie. Además, consideró que en este caso en concreto para la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, el accionante no cumplía con el requisito de los 15 años de servicios, según el reporte tomado de la página de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual su solicitud de traslado a Colpensiones no podría ser aprobada.

Hizo referencia al procedimiento para el traslado de afilados entre regímenes pensionales para concluir que el traslado del tutelante debe ser rechazado, toda vez que le faltan menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, lo que le impide retornar a Colpensiones según el literal e del artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Por lo tanto, consideró que la AFP Protección ha actuado conforme al procedimiento legal, lo que desvirtúa cualquier posibilidad de vulneración a los derechos invocados del accionante y en tal sentido, solicitó que sea denegada la presente acción. (Fls 49-56).

3.3. LICEO FRANCÉS DE PEREIRA

Informó que el señor Bruno Henri Leroueille no solicitó el traslado a ningún fondo de pensiones y agregó que el período de cotización del 2 de febrero de 2013 fue cancelado a Protección por error de digitación, lo cual fue puesto en conocimiento del Fondo mediante oficio del 12 de noviembre de 2013 para que se corrigiera. Por lo tanto, el empleado debe continuar cotizando en Colpensiones (Fl. 60).

Adjuntó copia del oficio referido y de los formatos de aportes del accionante (folio 60 frente y 61-62).

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 25 de abril de 2017, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira, resolvió lo siguiente (Fls.63-71):

*“PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta para declarar la nulidad de traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad por falta de consentimiento y para ordenar el traslado del señor Bruno Henri Leroueille del régimen de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida, por la existencia de otros mecanismos de defensa judicial y no cumplir con los requisitos de procedencia, establecidos por el principio de subsidiariedad del amparo constitucional.*

*SEGUNDO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor Bruno Henri Leroueille, identificado con cédula de extranjería 281.855.*

*TERCERO: Ordenar la Administradora Colombiana de Pensione Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de ese fallo, resuelva de fondo, de manera clara y precisa, la petición presentada el 1 de febrero de 2017…”*

5. SINOPSIS DE LA IMPUGNACIÓN

5.1. El apoderado del señor Bruno Henri Leroueille fue notificado del fallo de tutela, mediante correo electrónico con fecha del 26 de abril de 2017 (Fl. 73) y el 27 de abril de 2017 presentó un escrito de impugnación manifestando que al haberse declarado la improcedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la libre elección del régimen pensional, por considerar que la acción correspondía a un interés económico o litigioso, no se tuvo en cuenta que dicha prerrogativa está vinculada al mínimo vital, salud, seguridad social y vejez en condiciones dignas de quien está cercano a cumplir los requisitos o tienen la expectativa de pensionarse, lo que se torna ius fundamental por la trascendencia con su porvenir y el de su núcleo familiar.

Insiste que el A quo no tuvo en cuenta la violación flagrante de un derecho por parte de una entidad privada con funciones dentro del sistema de seguridad social en pensiones. Por lo tanto, insistió que no es justo que se someta a una persona no tiene la intención de vincularse a la entidad accionada, a un proceso largo y oneroso para revertir una decisión que se ha tomado sin su consentimiento o en la que no ha participado, fuera de que Protección S.A. no ha aportado el documento que demuestre la intención de su representado a trasladarse de régimen, pues el formulario no existe.

Reitera que en este caso, su mandante nunca suscribió ni autorizó su traslado, lo que implica que se está frente a una situación excepcional y digna de protección constitucional, puesto que la misma no opera exclusivamente o excluyentemente en relación con derechos fundamentales cuyos titulares sean vulnerables o disminuidos económica, física o socialmente sino frente a su vulneración comprobada y sin distinción de su destinatario. Por lo tanto, solicitó que se revoque parcialmente la sentencia y en su lugar, se ampare el derecho fundamental a la libre elección de régimen pensional del actor (Fls. 75-78).

5.2 COLPENSIONES fue notificada del fallo de tutela el 27 de abril de 2017 y el de 2 de mayo de 2017, radicó un escrito de impugnación en el cual informó que su petición había sido resuelta mediante oficio del 31 de marzo de 2017, emitido por la dirección documental y enviado mediante guía Nº GN036701517309, por lo tanto, consideró que de esta manera se configuraba un hecho superado y en tal sentido, solicitó que se declarara la carencia actual de objeto y se archivara el presente trámite (Fls. 81-84).

Adjuntó copia del oficio del 31 de marzo de 2017 del que se desprende que COLPENSIONES le informó al abogado Merchán Forero que una vez verificadas las bases de datos, encontraron que el accionante está afiliado con la Administradora de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN; por lo tanto, deberá acudir ante esa entidad o a las autoridades judiciales competentes para que se determine la validez o no del traslado (Fl. 85). Igualmente, obra copia de la guía GN036701517309 (Fl. 86).

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N.

6.2. Problema jurídico y solución al caso en concreto

Le corresponde determinar a esta Corporación si la decisión adoptada en primera instancia se hizo observando los parámetros legales y constitucionales o si hay lugar a revocarla, tal como lo solicitó lo solicitaron los impugnantes.

6.3. La Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en su artículo 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección *inmediata* de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado *no disponga de otro medio de defensa judicial*, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.4. Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional ha identificado seis causales específicas de improcedencia de la tutela, que son las siguientes:

1. *Existencia de otro medio de defensa judicial.[[1]](#footnote-1)*
2. *Existencia del Habeas Corpus.[[2]](#footnote-2)*
3. *Protección de derechos colectivos.[[3]](#footnote-3)*
4. *Casos de daño consumado.[[4]](#footnote-4)*
5. *Tutela frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto.[[5]](#footnote-5)*
6. *A su vez se han considerado como causales de improcedencia de la tutela, el incumplimiento del principio de inmediatez[[6]](#footnote-6); la tutela contra sentencias de tutela[[7]](#footnote-7) y la tutela temeraria[[8]](#footnote-8).*

6.5. La acción de amparo se encuentra regida por el principio de *subsidiariedad,* ya que no se puede acudir a la tutela para suplantar los medios judiciales existentes[[9]](#footnote-9), lo cual obliga al juez a verificar si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías del actor, con el fin de establecer la procedencia de la tutela.[[10]](#footnote-10) De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando: *“(i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable.*

6.6. Problema jurídico

Corresponde a esta Sala determinar si las entidades demandadas y vinculadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante, de manera tal que amerite la concesión o no del amparo.

6.6.1. De las pruebas allegadas con el escrito introductorio, se observa que el señor Leroueille nació el 15 de mayo de 1964, es decir que en la actualidad cuenta con 53 años de edad, según se desprende de la copia de la cédula de extranjería, visible a folio 21; quien según el listado de semanas cotizadas a Colpensiones, su empleador Colegio Liceo Francés reportó el pago en pensiones desde el 01/01/1995 al 12/02/2013 y a partir de este último período aparece con la observación de “no vinculado traslado RAI” (Fls. 22-29). Así mismo, obran dos derechos de petición del accionante dirigidos a Colpensiones (Fl.17-19) y a la AFP Protección (Fls. 31-33), en los que había solicitado la nulidad del traslado de régimen RAIS al RPM.

6.6.2. Ante la ausencia de una respuesta de fondo de las accionadas al pedimento del accionante, su apoderado judicial decidió acudir al juez de tutela con el fin de que se declarara nulo el traslado de régimen de pensiones del señor Bruno Henri Leroueille por cuanto el mismo se efectuó sin su consentimiento de Colpensiones al fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A., y como consecuencia de ello, se formalice el traslado del actor al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

6.6.3. Sin embargo lo anterior, esta Sala no cuenta con los elementos materiales probatorios para concluir que el traslado de régimen del señor Leroueille se hizo sin su consentimiento y que por tanto la afiliación en el régimen de prima media con prestación definida en la AFP PROTECCIÓN S.A. debe declararse nula, toda vez que para llegar a dicha conclusión al juez de tutela le tocaría hacer un análisis profundo sobre la legalidad de la actuación de las entidades accionadas para inferir que los aportes que en pensión se vienen haciendo a la AFP PROTECCIÓN S.A. han afectado los derechos fundamentales del accionante, siendo ese un juicio para el que tendrá una mejor capacidad de comprensión el juez laboral ordinario, lo que hace improcedente la acción de tutela, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en la Sentencia T-114 de 2000 cuando señaló que: *“… para que proceda la acción de tutela cuando se alega violación de un derecho fundamental es preciso que esa situación se presente de bulto ante el juez, que sea protuberante. Por lo tanto, no procederá la acción cuando el juez tenga que adentrarse en disquisiciones y pruebas detalladas tendentes a establecer si un hecho constituye una vulneración de un derecho fundamental”.* (Subrayas propias)

6.6.4. Así las cosas, el señor Leroueille cuenta con otro mecanismo judicial para solicitar la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados. Por lo tanto, se reitera que la acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales, la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, según lo consagrado por la Constitución Nacional en su artículo 86; de igual forma, el Decreto 2591 de 1991 dispone en el artículo 6º que la acción de tutela no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”*. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección, a no ser que la demanda de amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-347 de 2016 la Corte Constitucional señaló que *“… el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que: “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”.  En todo caso, cuando el amparo se solicita frente a un sujeto de especial protección constitucional (v.gr. una persona de la tercera edad; un niño, niña o adolescentes; una mujer embarazada o en período de lactancia; una persona inválida o en situación de discapacidad), el juicio de procedencia de la acción de tutela debe hacerse menos riguroso”.*

6.6.5. Así mismo, la Sentencia SU-961 de 1999 consideró que: *“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”.*

6.6.6. De acuerdo a lo acabado de analizar, la tutela no procede ni siquiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que no se advierte que la negación del traslado de régimen pensional vulnere derechos fundamentales al actor, de quien no se puede predicar que sea un sujeto de especial protección constitucional, máxime que las entidades accionadas para realizar la afiliación reclamada, deben ajustarse a los lineamientos legales dispuestos para ello. De tal manera, que no existe prueba alguna dentro de la foliatura que demuestre una conculcación a los derechos que le asisten como trabajador para la selección de las administradoras de pensiones. Sobre la irremediabilidad del perjuicio, la Corte Constitucional[[11]](#footnote-11) estima indispensable que concurran las siguientes notas características: “*(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales*[[12]](#footnote-12) ”.

6.6.7. Respecto de la solicitud de que se declare la nulidad al traslado realizado de Colpensiones al fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN, por no existir el documento que demuestre la voluntad del señor Leroueille para dicho traslado, la acción de tutela no puede ser un medio para omitir los procedimientos ordinarios existentes en la jurisdicción laboral para ese fin, pese a que la Directora Administrativa del Liceo Francés de Pereira informó en su respuesta a la acción de tutela que el período de cotización correspondiente al “02 de 2013” fue cancelado a Protección por error de digitación, situación que había sido puesto en conocimiento de dicho Fondo, según oficio del 12 de noviembre de 2013 (folio 60 frente y vuelto). De tal manera, que en este caso tampoco se cumple con el principio de la inmediatez, el que según la Corte Constitucionalse refiere al tiempo dentro del cual es racional presentar la acción de tutela, para que sea oportuna la eventual concesión de la protección de los derechos fundamentales puestos en riesgo, y que de no cumplirse, “*suele resultar superfluo acometer el estudio de las demás circunstancias de las que dependería la prosperidad del amparo*[[13]](#footnote-13)*.*

6.6.8. Con respecto al derecho de petición tutelado por el A quo con el propósito que COLPENSIONES respondiera de fondo al señor Leroueille la petición presentada ante esa entidad el 1º de febrero de 2017 con respecto a la expedición de la copia del formulario de traslado de régimen, dicha entidad informó que mediante el oficio del 31 de marzo de 2017 había brindado al accionante la siguiente respuesta: *“se permite informar que una vez verificadas las bases de datos, usted aparece vinculado con la Administradora de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN, y que no es competencia de COLPENSIONES, allegar a usted los formularios de constancia del traslado”* (Fl.85).Al respecto, debe en primer lugar reiterarse que el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la norma superior comprende la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, facultad que está garantizada con la obligación que a éstas les asiste de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar los trámites necesarios para dar la respuesta, la cual debe ser oportuna y emitida dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. La petición debe ser resuelta de fondo, refiriéndose de manera concreta a los asuntos planteados y comunicando prontamente lo decidido, independientemente de que la respuesta sea favorable o adversa a los intereses del peticionario. Frente a los derechos que le asisten a los particulares cuanto presentan peticiones, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 señala lo siguiente: “*Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (…)”*

A su vez, el artículo 14º de dicha normatividad, reza:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (…)”*

Así las cosas, de conformidad con la norma y jurisprudencias antes transcritas, esta Sala considera que la respuesta emitida por Colpensiones no satisface los requisitos de eficiencia y congruencia para que se entienda resuelta de fondo la petición del señor Leroueille, si se tiene en cuenta que el accionante se había afiliado desde el 1991 al ISS, hoy Colpensiones, donde registró cotizaciones hasta el hasta el 12/02/2013, según se desprende del reporte de semanas cotizadas visible a folio 28. En tal virtud, si bien es cierto no le es dable al juez de tutela indicar el sentido en que se debe responder al actor su requerimiento, también lo es que en este asunto en particular, Colpensiones no ha respondido al accionante de manera clara y precisa su petición concerniente que se expida el formulario en el cual él solicitó el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS o en su defecto, se declarara ineficaz dicho traslado, tal como se requirió en el escrito con fecha del 31 de enero de 2017 visible a folios 17-19.

6.6.9. Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal considera que la decisión de primera instancia fue acorde con los presupuestos legales y jurisprudenciales y en tal sentido, se confirmará el fallo estudiado.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el 25 de abril de 2017 por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira, Risaralda, dentro de la tutela interpuesta por el apoderado judicial del señor Bruno Henri Leroueille en contra de las AFP Colpensiones y PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ

Secretaria

1. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-2. [↑](#footnote-ref-2)
3. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-3. [↑](#footnote-ref-3)
4. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-4. [↑](#footnote-ref-4)
5. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-5. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T - 903 de 2008 entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T - 1219 de 2001 [↑](#footnote-ref-7)
8. Decreto 2591 de 1991, artículo 38. Sentencia T-407 de 2005 entre otras. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-409 de 2008 [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-011 de 1997 entre otras. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-145 de 2012 y T-082 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencias T-225 de 1993, T-436 de 2007, T-016 de 2008, T-1238 de 2008, T-273 de 2009,  [T-660 de 2010](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2010/T0660de2010.htm%22%20%5Co%20%22Haga%20clic%20para%20abrir%20la%20Sentencia%20T-660%20de%202010) y T-082 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ver Sentencias T-183 de 2013, MP, Dr. Nilson Pinilla Pinilla. [↑](#footnote-ref-13)